



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

13588/2016

Incidente Nº 4 - IMPUTADO: [REDACTED]
s/INCIDENTE DE FALTA DE ACCION

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero de 2018.- LC

AUTOS Y VISTOS:

Que vienen estos autos a despacho para resolver la excepción de falta de acción penal a tenor de lo dispuesto por el art. 339 inc 2º y 358 CPPN, por atipicidad de la conducta, formulada por el Defensor Oficial en representación de la imputada Andrea Sánchez, y

CONSIDERANDO:

Que a fs.2/5 de las presentes actuaciones el Sr. Defensor Oficial, por la defensa de la imputada [REDACTED] solicita el sobreseimiento de su pupila por falta de acción penal.

Sostiene el Defensor que la presente causa se inicia a raíz de una requisita realizada a su defendida con motivo de la visita a su concubino en el Servicio Penitenciario de Villa Urquiza. Al

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. MARIANO GARCIA ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#30312539#198713029#20180215120412622

requisar la campera de [REDACTED], el personal penitenciario palpó en ambas mangas, entre la tela y el forro dos envoltorios escondidos, uno en cada manga, tras lo cual y, ante la presunción de un ilícito, la empleada lo puso en conocimiento de la encargada del sector y se puso en conocimiento de la DIGEDROP. "A fs. 25 obra pericia realizada por el Laboratorio Químico del Gabinete Científico Tucumán, en la que se constata que el material secuestrado es de 3,95 grs de marihuana. En el texto de la misma, del acápite referido a "cálculos efectuados", surge que del total del material secuestrado, ESTE CONTIENE 0,1383 grs de THC".

Sostiene el defensor que "(...) atento a la ínfima cantidad de THC que contiene la sustancia secuestrada la cantidad de material que se imputa a mi defendida no resulta apto para afectar la salud pública, que es el bien jurídico protegido por la norma 23737". Además la defensa de [REDACTED] manifiesta que no existen los elementos para que se configure la figura penal del convite de estupefacientes.

Que a fs. 8/10 vta, contesta la vista el Sr. Fiscal General y sostiene que "(...) es prematuro la valoración de las pruebas, ya que son circunstancias que serán analizadas al momento de celebrarse la audiencia oral y pública (...)".

Sostiene el fiscal que "Aún en los casos de afectación mínima del bien jurídico protegido, en este caso la salud pública, no

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DR. MARÍA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL



#30312539#198713029#20180215120412622



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

afecta la tipicidad de la conducta y solamente debería ser tenido en cuenta para en su caso, fijar la sanción en un monto cercano al mínimo de la escala correspondiente (...) Respecto al segundo planteo de la defensa, de atipicidad por no encontrarse configurados los elementos del tipo penal que se imputa a su asistida, la figura del "convite" es aplicable a aquellos supuestos en los cuales la entrega, suministro o facilitación de estupefacientes es ocasional, a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, se concluye que es para uso personal de quien los recibe (...) La figura del "convite" es aplicable a aquellos supuestos en los cuales la entrega, suministro o facilitación de estupefacientes es ocasional, a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, se concluye que es para uso personal de quien los recibe (...) De las constancias de autos surge que a [redacted] le fue secuestrada cierta cantidad de una sustancia picada (3,95) de marihuana) cuando ingresó al Penal de Villa Urquiza a visitar a su pareja. Resulta evidente que la imputada llevaba la droga para "convidar" a su pareja, sujeto pasivo de esta relación, quien se encuentra recluido. Que la entrega, de concretarse, era ocasional e iba a ser a título gratuito y que sería para uso personal de quien la habría receptado, a quien la une una relación estrecha ya que son pareja".

Concluye el Sr Fiscal que el bien jurídico protegido, la salud pública, resultó afectado con entidad suficiente para que resulte

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: DR. MARIANO GARCIA ZIVALIA, SECRETARIO DE CAMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#30312539#198713029#20180215120412622

racional la imposición de la pena prevista en el tipo penal, y la mayor o menor afectación del bien jurídico protegido debe debatirse y decidirse en el ámbito plenario, por lo que rechaza la excepción por falta de acción penal por atipicidad.

Que conforme surge de la pericia de fs. 25 se le secuestró a Sánchez la cantidad de 3,95 grs de marihuana.

Que ante a los hechos de la presente causa, cabe a este Tribunal hacerse la siguiente pregunta: la cantidad de estupefaciente atribuida a [REDACTED] ¿podría configurar una conducta relevante para el derecho penal?

La doctrina, ha trabajado el tema para su ubicación en la teoría del delito y en particular se han preocupado por él los autores que comentaron e interpretaron los alcances de la Legislación en materia de Drogas.

Abel Cornejo aclara que no existen bienes jurídicos insignificantes sino que lo baladí es el grado de afectación hacia ellos, que solo puede generarse a través de una determinada conducta. (Cornejo Abel, Teoría de la Insignificancia, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006).

Asimismo, sostiene Zaffaroni que (...) *conforme con el principio de insignificancia, son atípicas aquellas conductas que importan una afectación insignificante del bien jurídico (...)*. (Zaffaroni, Raúl Eugenio, Tratado de Derecho Penal Parte General III, Bs. As., Ed. Ediar, 1981).

El tema es de la mayor importancia en la consolidación de un estado de derecho que permita castigar seriamente las conductas que afectan intereses de terceros y al mismo tiempo no atiende aquellas que no revisten una relevancia significativa

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DR. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL



#30312539#198713029#20180215120412622



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN

en la afectación de un bien jurídico.

Que el bien jurídico protegido por la ley 23737, es la salud pública, por ello habrá que considerar si este bien se puso en peligro de alguna manera, con la acción desplegada por Sánchez.

Es que el ámbito de protección de la norma está dado por la afectación al bien jurídico, de allí la función de garantía que cumple la configuración del tipo, dejando afuera de la punición a las conductas que no están comprendidas por no resultar lesivas a ese bien.

Que la función dogmática descriptiva de los elementos del tipo, se complementa con la función político criminal que este significa. Enseña Roxin que el significado político criminal del tipo, radica en su "función de garantía".

Corresponde entonces a este Tribunal al momento de efectuar la operación técnica de la subsunción, determinar si la conducta cumplida por la imputada resulta abarcada o no por el tipo.

En base a las consideraciones arriba formuladas podemos concluir que la conducta desplegada por [redacted] no es de aquellas que interesen al derecho penal, atento a que no se evidencia la afectación relevante del bien jurídico protegido, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran corresponder.

Por ello corresponde sobreseer a [redacted] del delito por el que fuera imputada en el presente caso en razón de lo dispuesto en el artículo 336 inc. 3 del Código de Procedimiento Penal de la Nación.

Por lo que se,

Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: DR. MARIANO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMAN



#30312539#198713029#20180215120412622

RESUELVE:

I) SOBRESEER a del delito por el que fuera imputado en los presentes autos, conforme a lo considerado (Art. 336 inc 3° del CPPN).

II) ORDENAR la destrucción del remanente del estupefaciente secuestrado (Art. 30 de la Ley 23.737).-

III) PROTOCOLÍCESE- HÁGASE SABER.-

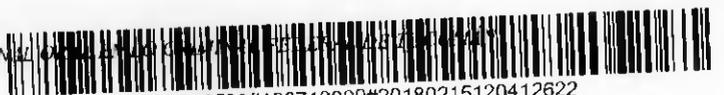
Fecha de firma: 15/02/2018

Firmado por: DRA. MARIA ALICIA NOLI, PRESIDENTA

Firmado por: DR. CARLOS ENRIQUE IGNACIO JIMENEZ MONTILLA, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: DR. GABRIEL EDUARDO CASAS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado ante mí por: DR. MARLINO GARCÍA ZAVALÍA, SECRETARIO DE CÁMARA TRIBUNAL



#30312539#198713029#20180215120412622